Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.31.-

Montevideo, 19 MAR 2018

<u>VISTO</u> : lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.294
de 31 de octubre de 1974 y su Decreto reglamentario N° 454/976
de 20 de julio de 1976;
RESULTANDO: I) que la mencionada normativa regula la materia
referente a estupefacientes y sustancias que determinan
dependencia física o psiquiátrica;
II) que el Artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.294
de 31 de octubre de 1974 en la redacción dada por el Artículo 2°
de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, establece que el
Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las
listas y tablas a que refiere dicha norma legal, incluyendo o
excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los
asesoramientos previos que en ella se determinen;
III) que el Artículo 109 del Decreto N° 454/976 de
20 de julio de 1976, reglamentario del Decreto-Ley 14.294 de 31
de octubre de 1974, establece que el Ministerio de Salud Pública,
realizará la revisión del listado de drogas y especificidades
farmacéuticas, a efectos de su actualización por parte del Poder
Ejecutivo;
IV) que la División Sustancias Controladas, de la
Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública
recomienda someter a control la sustancia Escopolamina o
Hioscina y sus sales;
CONSIDERANDO: I) que se han tenido en cuenta las
recomendaciones formuladas por la Comisión de Estupefacientes
de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
(UNODC), en su Resolución 52/8 "Utilización de la Tecnología

Farmacéutica para combatir el ataque sexual facilitado por drogas (violación en una cita)", relativas a la adopción de medidas nacionales tendientes al control más estricto de dichas sustancias, tendientes a evitar posibles desvíos ilícitos de la misma;------

II) que es necesario asegurar la utilización de ESCOPOLAMINA 0 HIOSCINA y sus la sustancia únicamente como materia prima para la elaboración registradas y/o fines especialidades medicinales con científicos, optimizando los controles exclusivamente prevenir su desvío hacía canales ilícitos;-----ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo recomendado por la División Sustancias Controladas de la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública y a lo dispuesto en el Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974 con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

- Artículo 1°.- Amplíase la nómina de sustancias con acción psicofarmacológica, a efectos de incluir la sustancia Escopolamina o Hioscina y sus sales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, reglamentado por el Decreto N° 454/976 de 20 de julio de 1976.-----
- Artículo 2º.- Autorízase exclusivamente la importación y/o exportación de la sustancia Escopolamina o Hioscina y sus sales, a las empresas

Ministerio de Salud Pública

farmacéuticas titulares de registros vigentes de medicamentos que las contengan de solicitud la formulación, previa correspondiente autorización de importación o de la División Sustancias exportación Controladas del Ministerio de Salud Pública.-----

Artículo 3°.-

La condición de venta de las Especialidades Farmacéuticas que contengan Escopolamina o Hioscina y sus sales, será determinada por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública al momento de evaluar su Registro.-----

Artículo 4º.- Comuniquese, publiquese, etc.;-----

Decreto Interno Nº

Decreto Poder Ejecutivo Nº

Ref. Nº 001-1-4293-2016

LM.

Or. TABARÉ VÁZQUEZ Presidente de la República Período 2015 - 2020

